

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley ántes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los

diez primeros días del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del Boletín oficial de la provincia para

conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10.º Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11.º Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12.º Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á

boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vias de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vias de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10.º Toda otra deduccion legítima.

Art. 13.º Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14.º El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo,

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que deberia verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan,

extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de mas.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargarémes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morcosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de mas, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Di-

reccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se considerarán aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucion que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Segun dispone el artículo 17 del decreto de 2 de Octubre ultimo, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

1.ª La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.ª Además de las funciones atribuidas á las Administraciones

económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.ª La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y pondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.ª La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.ª No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, les encargo procedan á la busca y captura de Manuel Cano Crespo, de 16 años de edad, estatura regular: viste pantalon y chaleco negro en mediano uso, chaqueta negra nueva, boina azul y borceguies fuertes en mediano uso. y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Valladolid 2 de Enero de 1874.—
El Gobernador, Ramon Lafarga.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
28	D. Sergio Gomez.	Cervillego de la Cruz.
29	Zacarias Gomez.	Idem.
25	Antonio Gonzalez Corona.	Cárpio.
22	Clemente Campo Herrero.	Campillo.
21	Nicolás Gonzalez Curiel.	Idem.
2	Angel Mora Alonso.	Cárpio.
96	Donato Sanchez Santander.	Villanueva de las Torres.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia de que certifico: El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
46	D. Santos Fernandez Tabarés.	Mota del Marqués.
45	Telesforo Baraja Diez.	Idem.
31	Ciriaco Marban Garcia.	Tiedra.
99	Basilio Perez.	San Pedro de Latarce.
59	Cándido de la Rua Arribas.	Idem.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia de que certifico. Valladolid 21 de Diciembre de 1873.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
8	D. Luis Vazquez Garcia.	Castroñuño.
12	Cándido Rodriguez.	Fresno.
65	Jacinto Seco.	Pollos.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia de que certifico. Valladolid 21 de Diciembre de 1873.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Olmedo, designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
26	D. Mariano Vicente Ruiz.	Alcazarén.
27	Valentin Quinzaños Crespo.	Idem.
37	Dionisio Cisneros Garcia.	Cojeces de Iscar.
24	Fabian Mediero Justes.	La Zarza.
1	Miguel Velasco Neira.	Alcazarén.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia de que certifico: El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Peñafiel designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
78	D. Felipe Alonso Bueno.	Peñafiel.
29	Claudio Miguel Fernandez.	Pinel de Arriba.
54	Cláudio de la Torre.	Canalejas.
23	Ignacio Barroso.	Peñafiel.
19	Francisco Monedo.	Idem.
30	Domingo Lopez.	Padilla.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia de que certifico: El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
95	D. Miguel Blanco Renedo.	Valladolid.
66	Simon Cano Barcial.	Idem.
88	Julian Samaniego.	Idem.
83	Justo Melon Sanchez.	Idem.
41	Cándido Carretero.	Tudela de Duero.
63	Benigno de Cuadros Lopez.	Valladolid.
8	Pedro Ilera Mate.	Idem.
97	Félix Nardinez Calvo.	Idem.
51	Policarpo Gante Fernandez.	Idem.
60	Juan Antonio Palomo.	Idem.
69	Gregorio Lafuente.	Idem.
35	Pedro Fernandez.	Cistérniga.
57	Santiago Gomez.	Valladolid.
3	Gregorio Martin Gonzalez.	Idem.
18	Manuel Lopez Gomez.	Idem.
11	Castor Ibañez Aldecoa.	Idem.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
Es copia: Baltasar Barona.

LISTA de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Villalon, designados por suerte para formar con otros los cuarenta y ocho que han de presentarse en la Sala del Jurado de esta Audiencia el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro á las once de su mañana.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Vecindad.
51	D. Alejandro Cembranos.	Castroponce.
20	Manuel Gonzalez.	Villanueva.
89	Laureano Garcia.	Roales.
98	Sotero Carlos.	Villacid.
100	Antonio Gago Escudero.	Monasterio.
76	Celestino Pascual.	Vega de Ruiponce.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—Joaquin Maria Casaldüero.—
El copia de que certifico: El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

ESTADO que demuestra la division por secciones de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de donde las causas proceden, poblacion en que se ha de celebrar el Jurado, causas de que el mismo ha de conocer, dias de la comparecencia de los procesados y el de la apertura de las sesiones.

SECCION Y SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA COMPONEN.	JUZGADOS.	Poblacion del Jurado.	NOMBRES DE LOS PROCESADOS.	DELITOS.	Dia de comparecencia de los procesados.	Dia de la apertura de las sesiones.
SECCION DE LA CAPITAL. SEÑORES: D. Joaquin María Casaldueiro. D. José Ramon Fernandez. D. Juan Igneson.	Districto de la Audiencia de Valladolid. Villalon. Idem. Idem. Olmedo. Idem. Mota del Marqués. Nava del Rey. Penafiel. Medina del Campo.	Valladolid. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Tomás Sangrador (a) Cachaperin. Melchor Cortina. Saturno Gonzalez (a) Diabillio.. Eliseo Camino de la Rosa.. Julian Negro Pinta y Regino Negro. Justo del Pie Velasco. Fernando Veliz Prieto. Saturnino Vicente y Bartolomé Paniagua. Cipriano Garcés Arranz y otros. Salvador Manrique y otro..	Homicidio. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Homicidio y lesiones. Disparo de arma de fuego	5 de Enero de 1874. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	12 de Enero de 1874. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

Valladolid diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Maria Casaldueiro.—Es copia de que certifico: El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Terminada la segunda próruga concedida para el pago del primer plazo del anticipo de 175 millones de pesetas, doy orden con esta fecha al Delegado del Banco, para que se proceda por la vía de apremio contra los que no lo hubiesen realizado.

Valladolid 31 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de
Cuenca de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia para la asistencia de 50 familias pobres, dotada con 750 pesetas anuales, satisfechas de sus fondos municipales por trimestres vencidos. El agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, en número próximamente de 330, cuyas igualas deben ascender á 2250 pesetas. Los aspirantes han de reunir además de las circunstancias señaladas en el nuevo reglamento, la indispensable de llevar seis ó mas años de práctica, y dirigirán las solicitudes al Presidente de esta Corporacion con una nota detallada de su hoja de méritos literarios en el término de 25 dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuenca de Campos 18 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, José Perez Fuentes.—Casimiro Pera, Secretario.

Ayuntamiento popular de
Cubillas de Sta. Marta.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta Corporacion, dotada con 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los servicios prestados á iguales corporaciones, contando con el desempeño de la del Juzgado municipal que se halla en el mismo caso, en término de 12 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Presidente de esta Corporacion.

Cubillas de Santa Marta 31 de Diciembre de 1873.—El Alcalde accidental, Antolin Tadeo.—El Secretario interino, Félix José Calvo.

Alcaldía popular de
Montemayor.

Con la competente autorizacion y bajo el tipo de 411 pesetas se rematan 133 piezas de madera que se hallan depositadas en este pueblo, de cortas fraudulentas y derribos por los vientos.

Su remate está señalado para el dia once del próximo mes de Enero á las once de su mañana en el salon consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se leerá en el acto de la subasta.

Montemayor 27 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Benito Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de olmos y álamos blancos en
Coca.

El domingo 18 de Enero próximo de doce á una de la tarde se venden en pública subasta en la villa de Coca, provincia de Segovia, 692 pies de olmo, de las clases desde estacon á viga, bajo el tipo de 5.000 reales; y en otro acto, á continuacion del anterior, 76 álamos blancos de diferentes clases bajo el tipo de 1.400 reales.

La cantidad en que se adjudiquen dichas dos subastas podrá pagar en dos plazos iguales.

El que desee enterarse de los arboles y pliegos de condiciones para su venta puede dirigirse á D. José Llorente, vecino de dicha villa de Coca, ó á D. Rufino Minguela, que lo es de Villeguillo, en cuyo término no está situada la ribera llamada del Molino, donde han de verificarse las cortas que se anuncian.

Venta de ramera seca superior.

Entregándola á domicilio en esta ciudad á una peseta 25 céntimos el quintal métrico, y 2 reales 75 céntimos la carga. Los pedidos Fuente Dorada, 19.

El dia 20 de Diciembre, desapareció del pueblo de Pozaldéz, un galgo de siete meses, negro, con las cuatro pezuñas blancas, el pecho blanco y las orejas cortadas á la larga. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Eusebio Saez, vecino de Pozaldéz, el que dará el hallazgo.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.